

ANEXO N°1 DEFINICIONES LEGALES

INTRODUCCIÓN

Las Leyes Anticorrupción contienen una serie de conductas constitutivas de delitos aplicables tanto a personas naturales como jurídicas. El SDP, dentro de sus objetivos, busca prevenir y evitar la comisión de cualquiera de las conductas descritas en las Leyes Anticorrupción, en especial, los delitos de cohecho y soborno a funcionario público nacional y extranjero, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, receptación, negociación incompatible, corrupción entre particulares, apropiación indebida, administración desleal, contaminación de aguas, entre otras.

I. Delitos de Lavado y Blanqueo de Activos previstos en el Artículo 27º de la Ley N°19.913

De acuerdo a lo señalado por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), el lavado de activos puede ser definido como un proceso delictivo de ocultamiento de activos o de recursos provenientes de actividades ilegales y los subsiguientes actos de simulación para darles apariencia de legalidad y ocultar su origen. Este delito busca ocultar o disimular la naturaleza, origen, ubicación, propiedad o control de dinero y/o bienes obtenidos ilegalmente. Implica introducir en la economía activos de procedencia ilícita, dándoles apariencia de legalidad al valerse de actividades lícitas, lo que permite a delincuentes y organizaciones criminales disfrazar el origen ilegal de su producto, sin poner en peligro su fuente.

Si bien es cierto se suele identificar al narcotráfico como el principal delito base del lavado de activos, no es el único: el lavado de activos también se puede originar en la venta ilegal de armas, la trata de blancas, las redes de prostitución, el uso malicioso de información privilegiada, el soborno, la apropiación indeizada, la administración desleal, el fraude informático y el terrorismo, entre otros delitos. Todos ellos producen beneficios y ganancias mal habidas, que crean incentivos para que se intente legitimarlas.

II. Delitos de Financiamiento del Terrorismo previstos en el Artículo 8º de la Ley N°18.314.

El financiamiento del terrorismo puede ser definido como cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación que proporcione apoyo financiero a las actividades de elementos o grupos terroristas. Aunque el objetivo principal de los grupos terroristas no es financiero, requieren fondos para llevar a cabo sus actividades, cuyo origen puede provenir de fuentes legítimas, actividades delictivas, o ambas.

Las técnicas utilizadas para el lavado de activos son básicamente las mismas que se usan para encubrir las fuentes y los fines del financiamiento del terrorismo. No obstante, sin importar si el origen de los recursos es legítimo o no, para los grupos terroristas es importante ocultar la fuente y su uso, a fin de que la actividad de financiamiento pase inadvertida.

ANEXO N°1 DEFINICIONES LEGALES

III. Delitos de Cohecho de funcionario público nacional y extranjero previstos en los Artículos 250 y 251 bis del Código Penal.

Las hipótesis de los delitos de cohecho y soborno se encuentran estructuradas de la siguiente manera:

- a) **Cohecho en razón del cargo (sin contraprestación o *quid pro quo*):** se sanciona al funcionario público que en razón de su cargo solicitare o aceptare un beneficio económico o de otra naturaleza al que no tiene derecho, para sí o para un tercero.
- b) **Cohecho por mayores derechos o para realizar o haber realizado un acto propio del cargo:** se sanciona al funcionario público que solicitare o aceptare recibir mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos.
- c) **Cohecho para omitir o por haber omitido un acto propio del cargo o para realizar o haber realizado acto con infracción a los deberes del cargo:** se sanciona al empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo.
- d) **Cohecho para cometer crímenes o simples delitos:** se sanciona al funcionario público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o para un tercero para cometer alguno de los crímenes o simples delitos ministeriales del Código Penal.
- e) **Soborno (cohecho del particular):** se sanciona al que diere, ofreciere o consintiere en dar a un funcionario público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del funcionario público en los términos de la letra a), o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en las letras b), c) y d), o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas.
- f) **Soborno a funcionario público extranjero:** se sanciona al que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiere, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del funcionario, o para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, un acto propio de su cargo o con infracción a los deberes de su cargo.

Para efectos penales se reputan funcionarios públicos a cuantas personas participen legítimamente en el ejercicio de ese género de funciones, sea cuales fueren en especie, categoría o grado de permanencia. Es decir, sin importar el tipo de vinculación jurídica que exista entre la administración del Estado y la persona que ejerce dicha función, sobre el que pesa la permanente obligación de velar por los intereses del Estado.

ANEXO N°1 DEFINICIONES LEGALES

IV. Delito de Receptación previsto en el artículo 456 bis A del Código Penal

Se sanciona penalmente al que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de recepción o de apropiación indebida, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas.

El comportamiento prohibido consiste genéricamente en tener o comercializar especies hurtadas, robadas, etc. Implícita en la descripción de las conductas está la exigencia que importa el aprovechamiento de las especies, y que éste sea “para sí”. Es decir, que le reporte al receptador algún beneficio, el que en la mayoría de los casos es necesariamente económico. Asimismo, El autor debe conocer, en forma genérica, el origen delictivo de los bienes, de hurto, robo, objeto de abigeato, de recepción o de apropiación indebida y además saber que la acción que realiza constituye el delito de recepción.

V. Delito de Negociación Incompatible, previsto en el Art. 240 del Código Penal

La negociación incompatible es un delito de peligro (no requiere resultado) consistente en interesarse en cualquier, negociación, actuación, contrato u operaciones por funcionarios públicos, liquidadores, administradores, en que toman interés en razón de su cargo o funciones. Esta conducta delictiva se materializa en situaciones de conflictos de intereses graves, entre ellas, mencionamos las siguientes:

- El que tenga a su cargo la salvaguardia o la gestión de todo o parte del patrimonio de otra persona que estuviere impedida de administrarlo, que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con ese patrimonio, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley.
- El director o gerente de una sociedad anónima que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.

VI. Delito de Corrupción entre Particulares, previsto en el Art. 287 bis y ter del Código Penal

Este nuevo delito sanciona al empleado o mandatario que solicita o acepta un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro (artículo 287 bis). Asimismo, se sanciona a quien da, ofrece o consiente en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, con el fin de que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro (artículo 287 ter).

De acuerdo a este delito corrompe “quien infringe un deber que le corresponde conforme a su posición a cambio de la obtención de un beneficio de cualquier tipo al que no tiene derecho”. Esta tipificación de la corrupción entre privados, opta por un modelo que busca tutelar la competencia leal en los mercados.

ANEXO N°1 DEFINICIONES LEGALES

VII. Delitos de Apropiación Indebida y Administración Desleal, previstos en el art. 470, numerales 1º y 11 del Código Penal

Se sanciona penalmente a los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

Consiste en la apropiación de dineros, efectos o cosa mueble, en virtud de un contrato legalmente válido, que obliga a su restitución causando perjuicio. Por ejemplo al término del contrato de leasing no hago uso de la opción de compra y no restituyo la camioneta.

Este nuevo delito sanciona al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Este delito incluye además dos hipótesis agravadas: (i) cuando la administración desleal se refiere al patrimonio de ciertas personas respecto de las cuales los deberes de protección del son mayores, a saber: guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad; y (ii) se refiere a la administración desleal del patrimonio de sociedades anónimas abiertas o especiales, y cuyo fundamento es proteger un patrimonio que en general puede estar compuesto por intereses muchas veces no representados en el órgano de administración (socios minoritarios), sobre todo pensando en aquellas sociedades que cuentan con cotizaciones obligatorias (como las AFP).

Se trata de un delito que sanciona atentados “desde adentro”, esto es, de quienes reciben el encargo de gestionar un patrimonio ajeno. Junto con la apropiación indebida ésta es la figura básica de los delitos contra el orden socioeconómico. La administración desleal del patrimonio ajeno constituye la posición intermedia entre los delitos de estafa y apropiación indebida de un lado y, del otro, la responsabilidad civil extracontractual o la de los administradores de la sociedad anónima.

VIII. Delito de Contaminación de Aguas, previsto en el art. 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura

Se sanciona al que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos. Asimismo, se sanciona al que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas anteriormente.

Ahora bien, la ley establece una mitigante cuando establece que si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en el cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.

ANEXO N°1 DEFINICIONES LEGALES

IX. Delito Actividades sobre recursos hidrobiológicos vedados y productos derivados, previstos en el art. 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura

Se sanciona el procesamiento, apozamiento, elaboración, transformación y almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, así como también el almacenamiento de productos derivados de éstos.

X. Delito de Pesca Ilegal y extractiva en áreas de manejo y explotación de recursos marinos sin ser titular de los derechos, previstos en el art. 139 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura

El que extrajere o capturare por cualquier medio recursos hidrobiológicos provenientes de un área de manejo y de explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

XI. Delito de procesamiento, elaboración o almacenamiento de recursos marinos, respecto de los cuales no se acredite su origen legal y que correspondan a productos vedados o sobreexplotados, previsto en el art. 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura

Se sanciona al que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado

XII. Delito de Inobservancia del Aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia – Código Penal.

Se sanciona al que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales por cada trabajador al que se le hubiere ordenado concurrir.

Se agrega este nuevo delito contemplado en el artículo 318 ter al catálogo de delitos de la Ley 20.393 sobre Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica, pudiendo ser ésta sancionada con las siguientes penas: (i) prohibición temporal de celebrar actos y contratos con el estado, (ii) pérdida de beneficios fiscales, (iii) prohibición absoluta de recepción de los mismos de dos a tres años o multa, más las accesorias legales de publicación del extracto de la sentencia y comiso por la comisión de este delito.

ANEXO N°1 DEFINICIONES LEGALES

XIII. Delitos sobre control de Armas, contenidos en el Título II de la Ley N°17.798

Se sanciona el porte, posesión, tenencia, comercialización, importación e internación al país de armas, artefactos y municiones prohibidas o sujetas a control; la creación, organización, financiamiento y funcionamiento de milicias privadas o grupos militarmente organizados; el acto de enviar, activar, detonar, arrojar, disparar, hacer explotar o colocar bombas o artefactos explosivos, incendiarios o corrosivos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso, o en transporte e instalaciones públicas; la violación de confidencialidad por parte de las autoridades correspondientes en relación con los registros, antecedentes e investigaciones relativas al control de armas; el abandono, descuido o negligencia relativo al cuidado de armas por parte de cuya figura inscrita y que desencadene en algún hecho ilícito; entre otros.

Estos delitos se vuelven susceptibles de desencadenar responsabilidad penal a las personas jurídicas, las cuales en caso de ser condenadas, pueden ser objeto de las siguientes sanciones: prohibición de celebrar actos y contratos con el Estado temporal o perpetuamente, pérdida de beneficios fiscales ya sea total o parcialmente, multas a beneficio fiscal de hasta 300.000 UTM, disolución o cancelación de la persona jurídica, y penas accesoria como la publicación de la sentencia en un diario de circulación nacional, comiso y entero de la inversión realizada en arcas fiscales.

XIV. Delitos de Trata de Personas, contenidos en el Artículo 411 quáter del Código Penal

Se sanciona al que, mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos

XV. Delitos Informáticos, contenidos en el Título 1 de la Ley 21.459

Ataque a la integridad de un sistema informático: Sanciona al que obstaculice o impida el normal funcionamiento, total o parcial, de un sistema informático a través de la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o suspensión de los datos informáticos.

Acceso ilícito: Sanciona al que sin autorización o excediendo la autorización que posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad, acceda a un sistema informático.

Interceptación ilícita: Sanciona al que indebidamente intercepte, interrumpa o interfiera, por medios técnicos, la transmisión no pública de información en un sistema informático o entre dos o más de aquellos.

ANEXO N°1 DEFINICIONES LEGALES

Ataque a la integridad de datos informáticos: Sanciona al que indebidamente altere, dañe o suprima datos informáticos, siempre que con ello cause un daño grave al titular de estos mismos.

Falsificación informática: Sanciona al que indebidamente introduzca, altere, dañe o suprima datos informáticos con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos.

Receptación de datos informático: Sanciona al que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo comercialice, transfiera o almacene con el mismo objeto u otro fin ilícito, a cualquier título, datos informáticos, provenientes de la realización de las conductas de acceso ilícito, interceptación ilícita y falsificación informática.

Fraude informático: Sanciona al que, causando perjuicio a otro, con la finalidad de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, manipule un sistema informático, mediante la introducción, alteración, daño o supresión de datos informáticos o a través de cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático. Se considerará también autor de este delito al que, conociendo o no pudiendo menos que conocer la ilicitud de la conducta descrita, facilita los medios con que se comete el delito.

Abuso de los dispositivos: Sanciona al que para la perpetración de los delitos de ataque a la integridad de un sistema informático, acceso ilícito, interceptación ilícita y ataque a la integridad de los datos informáticos o de las conductas señaladas en el artículo 7º de la ley N°20.009 (protección a los usuarios de tarjetas de crédito), entregare u obtuviere para su utilización, importare, difundiera o realizare otra forma de puesta a disposición uno o más dispositivos, programas computacionales, contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares, creados o adaptados principalmente para la perpetración de dichos delitos